

Resolución No. J. D. 004-02-05-2023

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **MARVIN OLIVER GARCIA SIERRA** en su condición de Apoderado legal de la señora **MARITZA ESPERANZA AGUILAR**; contra la Resolución N° J.D. 001-16-11-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Directiva de este Consejo emitió la resolución número **J.D. 001-16-11-2023** mediante la cual resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MARVIN OLIVER GARCIA SIERRA** en su condición de Apoderado legal de la señora **MARITZA ESPERANZA AGUILAR**, contra la Resolución No **D.E.- 066-2022** de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. – **066-2022** de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). **TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo órgano que la dicto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación. **NOTIFIQUESE.**”*

**SEGUNDO:** Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) el abogado **MARVIN OLIVER GARCIA SIERRA**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **MARITZA ESPERANZA AGUILAR**, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución No. J.D. 001-16-11-2023 manifestando los hechos y expresiones de agravio siguientes: *“Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, en la **RESOLUCIÓN No.001-16-11-2023**, declaró sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por mi persona*



en Representación de la Señora **MARITZA ESPERANZA AGUILAR**. Sin embargo, en esta resolución persisten los **AGRAVIOS A MI REPRESENTADA**, siendo contradictoria y que la afecta en los siguientes aspectos: "1. En su considerando: El Regulador Señala que la obligación legal Directa de proporcionar la información que ha requerido mi representada es de la Aseguradora, pero también indica que ello no exime a la Cooperativa, para que en su condición de intermediario deba en el marco de la atención a sus afiliados proporcionar y/o tener a disposición de estos, todos los instrumentos correspondientes de la Pólizas, Anexos, Adendas, etc. Que se hayan suscrito por cuenta de otro, ya que la gestión que ha llevado a cabo la Cooperativa en esta intermediación la obliga a informar de oficio o cuando así le sea requerido de los instrumentos referidos. Pero se contradice y agravia a mi Representada al indicar que no se debe obligar a la Cooperativa a mostrar evidencia de que entregó la información desde su origen y sus actualizaciones, omitiendo lo que establecen las Normas para el fortalecimiento de la transparencia, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones o consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, emitidas por ese mismo órgano regulador, el artículo 7: Obligaciones de las Cooperativas, numeral 1, que literalmente dice: "Entregar a los cooperativistas. copia de toda la documentación contractual que ha suscrito y detallar en la misma, las condiciones, plazos, derechos y obligaciones de las partes, como los diferentes componentes que integren el costo de la operación expresado en términos anuales. Asimismo, deberán contar con los respaldos necesarios que demuestren la recepción de la documentación por parte de los cooperativistas. La carga de la prueba corresponderá a la cooperativa". Es un agravio a mi representada y contrario a derecho indicar que se debe presumir que tal información ha sido entregada, cuando la norma citada detalla que se deben mostrar las evidencias y que mi Representada expresa no recibió. Con relación a que la póliza de Seguros de mi Representada es de larga data, esta ha tenido actualizaciones y existe hasta la fecha, por lo tanto, persiste la obligación de la Cooperativa de entregar toda la documentación contractual que se ha suscrito por su intermedio. Obligación que a la fecha no ha podido evidenciar su cumplimiento. Aquí El regulador invoca el código de comercio para fortalecer su tesis cuando es supletoria. cuando hay normativa ESPECIAL vigente para la solución de este tipo de conflictos o reclamaciones, para Afiliados Cooperativistas. - "Normas para el fortalecimiento de la transparencia, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones o consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, de acuerdo número 001/03-05-



2016, gaceta # 34217 del martes 20/12/2016". 2. Sobre la aseveración que hace el **CONSUCCOOP**, en cuanto a la que Cooperativa no es agente de seguros dependiente, agente independiente o corredor de seguros, como actividades reguladas, y que por tal motivo mi representada no puede pretender que la Cooperativa por ser intermediaria asuma obligaciones propias de la Aseguradora, el **CONSUCCOOP** omite que para que la Cooperativa, pueda prestar este servicio debió recibir una No objeción por parte del Regulador, según establece el artículo 119M de la Ley de Cooperativas de Honduras, por lo tanto la obliga ante sus afiliados, además está actuando como intermediaria en esta relación y afectó a mi Representada al omitir la entrega de los contratos tal como mandan los artículos 7, numerales 1, 19, y 32 de las Normas para el fortalecimiento de la transparencia, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones o consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito, de acuerdo número 001/03-05-2016, gaceta # 34217 del martes 20/12/2016 ya referidas, y por lo tanto la Cooperativa también está legitimada en esta acción. Con referencia al pago de la prima, la Cooperativa como intermediaria realiza el cobro de la prima a mi representada en su totalidad, El Agravio, es la onerosidad en pagar mensualmente prima completa cuando ya la Cía. seguros la tiene descartada para el beneficio de indemnización. También la escasa información, que la CIA de Seguros de manera arbitraria no facilita a la Cooperativa como intermediaria y esta a su vez no la proporciona a la Asegurada, dejando en desventaja a mi representada quien no obtuvo en tiempo y forma la información contractual antes indicada. La relación entre la Aseguradora y la Afiliada es intermediada por la Cooperativa, esta última no ha podido hasta la fecha evidenciar que entregó a mi representada los contratos correspondientes que le permitan actuar con debida diligencia, dejándola en desventaja y que amparan la solicitud de que la Cooperativa de una solución a su favor por la indemnización requerida a la Aseguradora. Después de lo anteriormente expuesto, hago algunas conclusiones que ameritan tomen en consideración: El Consucoop, como órgano administrativo y ente Regulador, al momento de admitir la presente reclamación, **ASUMIÓ** su capacidad para resolver, al analizar el fondo de la misma; solamente envió oficios a la Cooperativa, quien cumplimiento parcialmente facilito ESCASA correspondencia entre esta y la Aseguradora, en la cual hay respuestas negativas al reclamo por indemnización del Seguro por Incapacidad facilito anexos o adendum de las pólizas y no logro comprobar la entrega DE LA POLIZA MADRE O MATRIZ Y o acuse de recibos a mi Representada. - Por lo que mi Representada continua en indefensión. En aplicación de la norma: Artículo 65. -



De la Ley de Procedimiento administrativo-- El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada. - Por lo que el Consucoop con esta resolución ha causado Perjuicios irreparables a mi Representada, ya que no adopto medidas provisionales, para evitar causar perjuicios. - O En aplicación a la norma, contenida en el TITULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS Artículo 150.- De la Ley de procedimiento administrativo. - "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma\* En aplicación a esta norma: Por supletoriedad, invoco el artículo: Artículo 692 del código procesal civil. - **PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA REFORMA PEYORATIVA.** La resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida. Se exceptúa de lo anterior el caso en que la parte contraria a la recurrente formule también recurso de la misma clase contra dicha resolución. - Si se analiza lo peticionado en la reclamación versus la resolución de este Órgano aquí EMPEORA la situación individual de mi Representada. - A parte de ello resuelve casi dos años después de iniciado el trámite, habido pérdida de tiempo, lo que conlleva una probable prescripción de una acción judicial. O Siguiendo con la supletoriedad: Analizaremos los principios constitucionales si se han observado en esta resolución o se han respetado, consignados en el código procesal civil: **ARTÍCULO 1.- DERECHO DE ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES. /AQUÍ SERIA ACCESO AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO.** - 1. Toda persona tiene derecho a participar a peticionaran ante los Juzgados y Tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. 2. En ningún caso se puede producir indefensión para las partes del proceso a quienes se les garantiza, en los términos previstos por este Código, la asistencia de profesional del derecho que le defienda y represente, de su libre elección o designado por el Estado.3. Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualquier persona a la justicia. El Órgano Jurisdiccional velará por el cumplimiento de este Artículo removiendo impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos. **ARTÍCULO 2.- CLASES DE PRETENSIONES.** Las partes pueden interponer ante los órganos jurisdiccionales



pretensiones de condena a determinada prestación, de declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley. En consecuencia, la pretensión sólo puede ser deducida por quien ostenta la legitimación activa y se debe dirigir contra quien tiene la legitimación pasiva, pues la legitimación es una relación jurídica, trazada por una norma de carácter material, que liga a la parte demandante y a la demandada con el derecho, bien o interés que se discute en el proceso. Las partes no solo son dueñas de la acción o de la incoación del proceso, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él a través de toda una serie de actos que pueden ir desde el allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento, caducidad. Consecuentemente, la decisión de fondo del juez ha de ser congruente con lo pedido por el actor y lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes. **ARTÍCULO 3.- DEBIDO PROCESO.** Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. Es importante manifestar que tanto en la Resolución como en la Apelación el CONSUCOOP resuelve parcialmente por falta de información, lo cual no corresponde a lo peticionado y que POR FALTA DE LA (PÓLIZA MADRE O MATRIZ COMPLETA) le causara un perjuicio irreparable a mi Representada; privándole de conocer sus derechos y obligaciones para efectuar el reclamo de fondo.- En La Resolución debió Ordenarle a la Cooperativa que nos facilite la copia de la póliza matriz o más sus adendum, para continuar con mi Representada en el siguiente proceso vía judicial. Como lo hacen con información incompleta, la resolución no produce el efecto necesario; no servirá para agotar la vía administrativa ya que con esta REPOSICIÓN la resolución debe ser, anulando la apelación total.”



**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso nos encontramos ante un seguro tomado por cuenta de otro, tal como lo permite el artículo 1112 del Código de Comercio que dispone lo siguiente: **“El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con la designación de la persona del tercero asegurado o sin ella. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.”** Señalado, lo anterior, se reitera que quien tiene

la **obligación legal directa** de proporcionar la información que ha requerido el recurrente, **es de la Aseguradora**, sin embargo, tal situación no exime a la Cooperativa, para que, en su condición de intermediario, pueda proporcionar y/o tener a disposición de sus afiliados, todos los instrumentos correspondientes de las Pólizas, anexos, adendas etc., que se hayan suscrito por cuenta de otro. Ahora bien, el hecho que alega el recurrente en pretender crear una fuente de obligación, derivada de la circunstancia que, la Cooperativa aparentemente no le informo sobre los alcances del Seguro contratado, cuando este seguro data de hace más de diez años, implica que la propia asegurada no asumió su responsabilidad de imponerse de un instrumento del que estaba plenamente consciente de su existencia y sobre el cual tenía pleno derecho según cita el artículo 1117 del Código de Comercio.

**CONSIDERANDO:** Que se reitera, que la gestión que lleva a cabo la Cooperativa como intermediaria, la obliga a informar de oficio o cuando así le sea requerido de los instrumentos correspondientes a pólizas, anexos, adendas etc., que se hayan suscrito por cuenta de otro; en tal sentido, se aclara que cuando se menciona que la Cooperativa ha actuado como intermediario, es **únicamente** en el sentido de que contrató por cuenta de otro tal como permite el artículo 1112 del Código de Comercio, mas no bajo el carácter de agente de seguros dependiente, agente independiente o corredor de seguros, que son actividades reguladas y que conciernen otras facultades y obligaciones propias de esta actividad mercantil, por ello el ente regulador no puede llevar a cabo una verificación de gestión sobre una decisión adoptada por quien por ley, es el que tiene el carácter de asegurador, ya que sencillamente no existen competencia alguna sobre los actos que ejecutan las instituciones de Seguros y Reaseguros.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente señala que la Póliza de Seguro de la Señora Maritza Esperanza Aguilar es de **“larga data”** (año 2008 según obra en autos), situación que se configuró previo a la vigencia de las **“NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS COOPERATIVISTAS ANTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO”** las cuales datan del mes de mayo del año 2016; esta situación supone que la Asegurada previo a la vigencia de estas normas que mandan el deber de informar a los afiliados, **ya tenía constituido el seguro sobre el cual basa su reclamación**, por lo cual lejos de la obligación que ahora tiene la Cooperativa,



también como se ha señalado ya, la asegurada debía y/o estaba en condiciones de requerir por su cuenta, la información o alcances de su seguro, pudiendo para ello hacer uso y ejercicio de lo dispuesto en el artículo 1117 del Código de Comercio ya citado, por ello no se puede compartir ni aceptar que la desventaja de desconocer los términos y condiciones pactadas en la Póliza de Seguro que alega el recurrente, sea producto de una responsabilidad imputable a la Cooperativa. No es admisible que la Cooperativa por el hecho de constituirse como intermediaria, sea o asuma obligaciones propias de la Aseguradora, ya que toda acción para reclamar o impugnar la decisión sobre el pago de la indemnización por la realización del riesgo asegurado, compete ejercerlo directamente por parte del Asegurado ante la Aseguradora o en su caso las instancias legales competentes en donde el sujeto pasivo será siempre la Institución de Seguro de que se trate, y dicha instancia legal, siempre ha estado disponible a favor de la afiliada, por ello su falta de ejercicio así como cualquier prescripción o caducidad solo le es imputable a la parte actora, ya que el ejercicio de las acciones que ha tenido a bien llevar a cabo ante el CONSUCOOP, no condicionan ni le impiden el derecho que tiene para incoar cualquier acción contra quien según su dicho, no le reconoce la realización del riesgo asegurado.

Así mismo las acciones que requiere el recurrente en sus agravios, corresponden ser ejercitadas directamente a la Asegurada en su condición de único legitimado dado su interés directo por tratarse de su derecho subjetivo al que considera lesionado, sin que para ese ejercicio deba de esperar o incoar primeramente una resolución de parte del CONSUCOOP; así mismo y debido a que la competencia es irrenunciable y se ejerce por medio de los órganos que la tengan atribuida por mandato de ley, el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) no puede de forma directa o indirecta supervisar el actuar de la Cooperativa en una actividad en la cual solo ha participado en el sentido de contratar un seguro por cuenta de otro tal como permite el artículo 1112 del Código de Comercio, actividad que no está inmersa dentro de los actos cooperativos, los cuales si son sujetos de supervisión, control o verificación por parte del órgano regulador, ello en el marco de su competencia, pero no en aquellos actos de naturaleza mercantil que llevan a cabo las Instituciones de Seguro que son reguladas y supervisadas por otros órganos y bajo sus propias leyes especiales.



Finalmente el recurrente acusa de una reforma en perjuicio por parte de la Junta Directiva con la resolución objeto del presente recurso de reposición, pero resulta que la decisión que inicialmente fue objeto del recurso de apelación, fue una confirmación y no una reforma; y es que la Junta Directiva dispuso *“Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado MARVIN OLIVER GARCIA SIERRA en su condición de Apoderado legal de la señora MARITZA ESPERANZA AGUILAR, contra la Resolución No D.E.- 066-2022 de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP)”*, por ello no se aprecia ninguna reforma en su perjuicio toda vez que la decisión no desemboca en el efecto contrario perseguido por el recurrente sino que en el mantenimiento de la situación jurídica que le fuera declarada por la Dirección Ejecutiva en su día. La reforma en perjuicio implica empeorar la situación jurídica de quien recurre, pero no puede considerarse que tal principio aplica en la confirmación del acto que se ha recurrido.

**CONSIDERANDO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 01-2024 mediante el cual establece que es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe: *“1. Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J.D.- 001-16-11-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); interpuesto por el Abogado MARVIN OLIVER GARCIA SIERRA en su condición de Apoderado legal de la señora Maritza Esperanza Aguilar. 2. CONFIRMAR la Resolución N° J.D.- 001-16-11-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).”*



**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)** en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; 1112, 1116, 1117 del Código de Comercio; 72, 83, 84, 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 93, 95 y 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

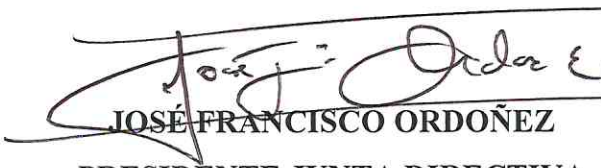



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J.D.-001-16-11-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP); interpuesto por el Abogado **MARVIN OLIVER GARCIA SIERRA** en su condición de Apoderado legal de la señora **MARITZA ESPERANZA AGUILAR**.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la Resolución N° J.D.- 001-16-11-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP)

**TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. **NOTIFIQUESE. -**

  
**JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ**  
**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**  
**CONSUCCOOP**



  
**NORMA JANETH RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA**  
**CONSUCCOOP**

